



**TRIBUNAL
ELECTORAL**
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

AL C. JUAN MANUEL IBARRA SALDAÑA.

En la ciudad de Monterrey, capital del Estado de Nuevo León, siendo las 18:08 horas del día **06-seis de junio del año 2025-dos mil veinticinco**, el suscrito Actuario adscrito al H. Tribunal Electoral de la Entidad, dentro de los autos que integran el expediente número **PES-2422/2024**, formado con motivo del **PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR**, promovido por **MOVIMIENTO CIUDADANO**; hago constar que en cumplimiento al proveído dictado el día 15-quince de mayo del año 2025-dos mil veinticinco, dentro de dicho expediente, procedo a realizar la presente notificación por Estrados respecto de la **Sentencia Definitiva**, emitida en fecha **04-cuatro de junio del presente año** por el H. Tribunal de mi adscripción, al **C. JUAN MANUEL IBARRA SALDAÑA**, de la cual se adjunta copia certificada al presente.

Dado lo expuesto, procedí a notificar por Estrados la resolución referida, lo anterior con fundamento en el artículo 68 del Código de Procedimientos Civiles vigente en la entidad en su Párrafo Tercero, aplicado de manera supletoria según lo establecido en el numeral 288 de la Ley Electoral vigente en el Estado. - Con lo anterior doy por concluida la presente diligencia.- DOY FE.-

Monterrey, Nuevo León, a 06-seis de junio de dos mil veinticinco.

EL C. ACTUARIO ADSCRITO AL H. TRIBUNAL
ELECTORAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN



MTRÓ. EVERARDO JAVIER RODRÍGUEZ TAMEZ.

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR**

EXPEDIENTE: PES-2422/2024

DENUNCIANTE: MOVIMIENTO
CIUDADANO

DENUNCIADOS: JUAN MANUEL IBARRA
SALDAÑA Y VIDA NL

MAGISTRADA: SARALANY CAVAZOS
VÉLEZ

SECRETARIO: FRANCISCO JAVIER REYES
DOMÍNGUEZ

COLABORO: SEBASTIÁN ÁGUILA
CAMACHO

Monterrey, Nuevo León, a cuatro de junio de dos mil veinticinco.

SENTENCIA que declara la **INEXISTENCIA** de la infracción consistente en la contravención a las normas sobre propaganda política-electoral por la aparición de niñas, niños y adolescentes, al quedar acreditado el cumplimiento a lo establecido en los Lineamientos para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes en materia político-electoral; y, por lo tanto, se determina la **INEXISTENCIA** de la falta al deber de cuidado atribuida a VIDA NL, ante la ausencia de una conducta infractora derivada de los hechos objeto de análisis. En consecuencia, se ordena dejar sin efectos la medida cautelar aprobada durante la sustanciación del procedimiento.

GLOSARIO

Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
INE:	Instituto Nacional Electoral
Instituto Local:	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León
Ley Electoral:	Ley Electoral para el Estado de Nuevo León
Lineamientos:	Lineamientos para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes en materia político-electoral.
Juan Ibarra o Denunciado:	Juan Manuel Ibarra Saldaña, en su entonces carácter de candidato a Diputado Local del Distrito once en Nuevo León, por el partido VIDA NL
MC o Denunciante:	Movimiento Ciudadano



Sala Superior: Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

VIDA NL: Partido político VIDA NL

1. ANTECEDENTES DEL CASO

En adelante, las fechas que se citan corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo precisión en contrario.

1.1. Denuncia y admisión. El ocho de mayo, MC presentó ante el *Instituto Local* una queja en contra de *Juan Ibarra* y *VIDA NL*, con motivo de la difusión de un video en la red social *Instagram* del entonces candidato, el cual, a juicio del denunciante, contraviene los *Lineamientos*, al advertirse la presencia de menores de edad sin que se acrediten los requisitos necesarios

El nueve siguiente, se admitió a trámite la denuncia, se registró bajo la clave **PES-2422/2024** y se ordenó la realización de diversas diligencias relacionadas con los hechos denunciados.

1.2. Medida cautelar. El diecisésis de julio, se declaró procedente la medida cautelar solicitada, toda vez que se observó la aparición de personas menores de edad y no haberse aportado al procedimiento la documentación que diera cumplimiento a lo establecido en los artículos 8, 9, 10, 11, 12 y 13 de los *Lineamientos*; en consecuencia, se ordenó girar oficio a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del *INE*, para que, por su conducto, solicitará a la persona moral *Meta Platforms Inc.* el retiro de la imagen objeto de análisis.

1.3. Trámite y remisión del expediente. Una vez desahogadas las diligencias correspondientes, el ocho de mayo del año en curso, la Dirección Jurídica del *Instituto Local* determinó que el expediente se encontraba debidamente integrado, por lo cual, cerró la etapa de investigación y ordenó remitir el expediente a este Tribunal Electoral.

2. COMPETENCIA

Este Tribunal Electoral es competente para conocer y resolver el presente procedimiento especial sancionador, al considerar que se encuentra debidamente integrado el expediente iniciado con motivo de la denuncia interpuesta por la aparente comisión de conductas infractoras por las partes denunciadas. Lo anterior, con fundamento en los artículos 375 y 376 de la *Ley Electoral*.

3. ESTUDIO DE FONDO

3.1. Identidad de la publicación denunciada

MC denunció una publicación difundida el diecisiete de abril en la red social *Instagram* de *Juan Ibarra*, la cual consiste en un video en el que se apreciaba la aparición de diversos menores de edad.

Al efecto, el ocho de mayo, mediante diligencia de inspección realizada por el personal adscrito a la Dirección Jurídica del *Instituto Local*, se hizo constar la localización de la publicación denunciada, siendo la siguiente:

Publicación denunciada
 <p>Enlace: https://www.instagram.com/p/C534wZ_JDZ/</p> <p>Cuenta: juan.manuel.ibarra</p> <p>Texto: "Algo nuevo está llegando al distrito 11 (emoji) #Pesquería #LosAldama #Cerralvo #China #DrCoss #DrGonzález #GralBravo #GralTerán #GralTreviño #LosHerreras #Marín #MelchorOcampo #LosRamones#VidaNuevoLeón #NuevoLeónEsVida #VIDANL #manuelibarradiputado!"</p> <p>Descripción: En el video aparece el denunciado portando indumentaria en la que se aprecia el nombre del partido VIDA NL; así mismo se le observa en distintos momentos de un recorrido de campaña saludando a personas o en actitud de diálogo; también, aparecen personas sosteniendo banderas y portando indumentaria como gorras, playeras y bolsas, con el emblema del partido VIDA NL; durante la duración del video se escucha el siguiente fondo musical: "Por el distrito once Nuevo León ya tiene vida para diputado local vota por Manuel Ibarra, hombre muy honrado que llegó pa trabajar con honestidad y mucha responsabilidad el es Manuel Ibarra un amigo de verdad con el compromiso de servir a los demás dando buen resultado y trabajando (corte de audio)" al final del video el denunciado junto con un grupo de personas gritan la palabra "vida", en dicho momento se aprecian tres personas menores de edad.</p> <p>La captura de pantalla corresponde a la imagen presentada en la publicación y se encuentra editada a fin de no mostrar los rostros de las personas señaladas como menores de edad y respecto de quienes se instruyó el procedimiento.</p>

3.2. Infracción denunciada

Tomando en consideración lo expuesto en la denuncia y las constancias que obran en el expediente, se advierte que la infracción objeto del presente procedimiento, consiste en la contravención de las normas de propaganda electoral, por la vulneración al interés superior de la niñez, derivado de la aparición de tres personas menores de edad en una publicación difundida en la red social de *Instagram* de Juan Ibarra.

Asimismo, será objeto de análisis la *culpa in vigilando* atribuida a VIDA NL, con motivo del actuar del *Denunciado*.

3.3. Medios de convicción

Por disposición expresa de la *Ley Electoral*, los documentos públicos, están investidos de valor probatorio pleno, al ser emitidos por funcionarios públicos en ejercicio de sus labores. Los documentos privados solo constituirán prueba plena si las Magistraturas del Tribunal Electoral están convencidas de la veracidad de los hechos alegados al adminicularlos con otros elementos que obren en el expediente.

Las pruebas técnicas generan indicios¹, pero pueden convertirse en prueba plena si otros elementos las respaldan. Las presunciones legales y humanas se evalúan usando lógica y experiencia. La instrumental de actuaciones se considera parte del expediente y se valora junto con otras pruebas. Solo se prueban hechos controvertidos, no los notorios, imposibles o reconocidos. La carga de la prueba recae en quien denuncia, aunque la autoridad sustanciadora también puede recabar pruebas para el expediente².

Ahora bien, el *Denunciante* dentro de su denuncia insertó ligas electrónicas y capturas de pantalla para demostrar los hechos denunciados; medios probatorios que, conforme

¹ Conforme se precisa en la jurisprudencia dictada por la *Sala Superior* con número 4/2014 y rubro "PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN", consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 23 y 24.

² Según se desprende de los artículos 360, 361, 371 de la *Ley Electoral*, como de las jurisprudencias con clave y rubro, 12/2010: "CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIÓNADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE" y 22/2013: "PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIÓNADOR. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE RECABAR LAS PRUEBAS LEGALMENTE PREVISTAS PARA SU RESOLUCIÓN", consultables en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 6, 2010, páginas 12 y 13 y Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 62 y 63, respectivamente.

a lo previsto en los artículos 360 y 361 de la *Ley Electoral*, generan un mero indicio sobre los hechos señalados, pues tienen el carácter de pruebas técnicas.

En efecto, conforme a la norma y criterios invocados, las pruebas técnicas, como las que ahora se analizan, son de carácter imperfecto, por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen.

Ahora bien, obra en el sumario **diligencia de fe de hechos** efectuada por el personal adscrito a la Dirección Jurídica del *Instituto Local*, en la cual se hizo constar la localización de la publicación denunciada, en los términos objeto de denuncia.

Asimismo, obra en autos el acuerdo IEEPCNL/CG/102/2024 emitido por el Consejo General del *Instituto Local*, relativo al registro de candidaturas para Diputaciones Locales presentadas por *VIDA NL*; del cual se desprende que *Juan Ibarra* fue candidato a la Diputación del Distrito once para el Congreso del Estado de Nuevo León.

Además, la autoridad sustanciadora realizó una diligencia de fe de hechos de fecha once de julio en la cual constató que la publicación denunciada se realizó en el perfil de *Instagram* de “juan.manuel.ibarra”.

Por su parte, a través del escrito de contestación presentado por el representante legal del partido *VIDA NL*, se reconoció la difusión de la publicación y, en este tenor, exhibió la documentación que estimó pertinente, a fin de dar cumplimiento a lo establecido en los *Lineamientos*.

De igual forma, a través de la diligencia de fe de hechos efectuada por el personal adscrito a la Dirección Jurídica del *Instituto Local* el siete de mayo de dos mil veinticinco, se hicieron constar los videos de consentimiento correspondientes a los menores S.Z.A., acompañado de su madre; D.A.F., acompañado de su madre y su padre; así como J.A.P.M., acompañado de su madre.

En este orden de ideas, atendiendo a las constancias que obran en el expediente, **se acredita** lo siguiente:

- La existencia de la publicación denunciada.
- La identidad de la cuenta de *Instagram* en la que se publicó la imagen denunciada.
- La calidad de *Juan Ibarra* como entonces candidato a Diputado Local del Distrito once del Congreso del Estado de Nuevo León, por parte de *VIDA NL*.

- La presentación de documentos relativos al cumplimiento de los requisitos previstos en los *Lineamientos*.

3.4. Decisión

Este Tribunal Electoral determina que es **inexistente** la vulneración a la infracción consistente en la contravención a las normas sobre propaganda política-electoral por la aparición de niñas, niños y adolescentes, al quedar acreditado el cumplimiento a lo establecido en los *Lineamientos*.

En consecuencia, lo procedente es dejar **sin efectos la medida cautelar**, dictada por la Comisión de Quejas y Denuncias del *Instituto Local*, de conformidad con el artículo 376, fracción I, de la *Ley Electoral*.

Por consiguiente, es **inexistente la culpa in vigilando** atribuida a VIDA NL.

3.5. Justificación de la decisión

3.5.1. Obligación de velar por el interés superior de la niñez y garantizar de manera plena los derechos de la infancia en propaganda política o electoral

Acorde con el artículo 1, de la *Constitución Federal*, todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos por la misma y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, siendo que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán conforme a tales ordenamientos, favoreciendo a las personas la protección más amplia.

De esta manera, cabe destacar que tanto en la norma fundamental como en los instrumentos internacionales –que forman parte del ordenamiento jurídico nacional– está reconocido el interés superior de las niñas, niños y adolescentes, que está vinculado con el derecho a la intimidad y al honor.

Así bien, el artículo 4, párrafo noveno de la *Constitución Federal* contempla que en todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos, y este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.

Mientras que del artículo 3, de la Convención sobre los Derechos del Niño se desprende que en todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño y que los Estados Partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas.

Es importante destacar que de acuerdo al artículo 78, fracción I de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, cualquier medio de comunicación que difunda entrevistas a niñas, niños y adolescentes, deberá recabar el consentimiento por escrito o cualquier otro medio, de quienes ejerzan la patria potestad o tutela, así como la opinión de la niña, niño o adolescente, respectivamente.

La *Sala Superior* ha establecido que: "el interés superior de la niñez es un principio orientador de la actividad interpretativa relacionada con cualquier norma jurídica que tenga que aplicarse a una niña o a un niño en algún caso concreto o que pueda afectar los intereses de alguna persona menor de edad, lo cual demanda de los órganos jurisdiccionales y administrativos la realización de un escrutinio mucho más estricto en relación con la necesidad y proporcionalidad de la medida relativa ante situaciones de riesgo".

En la materia electoral se ha dado protección al interés superior de la niñez cuando en la propaganda política o electoral, se usa la imagen, nombre o datos que permitan hacer identificable a un menor; es decir, cuando se usa alguno de los atributos de la personalidad de los menores como recurso propagandístico, puesto que se protege su derecho a la intimidad y al honor.

Bajo este contexto, la *Sala Superior* ha determinado a través de la jurisprudencia 5/2017, de rubro: "PROPAGANDA POLÍTICA Y ELECTORAL. REQUISITOS MÍNIMOS QUE DEBEN CUMPLIRSE CUANDO SE DIFUNDAN IMÁGENES DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES"³, que:

³ Publicada en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 10, Número 20, 2017, páginas 19 y 20.

- El interés superior de los niños, niñas y adolescentes implica que su desarrollo y el ejercicio pleno de sus derechos deben ser considerados como criterios rectores para la elaboración de normas y la aplicación de éstas en todos los órdenes relativos a su vida.
- Entre esos derechos se encuentra el relativo a la imagen de las niñas, niños y adolescentes, que está vinculado con el derecho a la intimidad y al honor, entre otros inherentes a su personalidad, que pueden resultar eventualmente lesionados a partir de la difusión de su imagen en los medios de comunicación social, como con los spots televisivos de los partidos políticos.
- Si en la propaganda política o electoral se recurre a imágenes de personas menores de edad como recurso propagandístico y parte de la inclusión democrática, se deben cumplir ciertos requisitos mínimos para garantizar sus derechos, como el consentimiento por escrito o cualquier otro medio de quienes ejerzan la patria potestad o tutela, así como la opinión de la niña, niño o adolescente en función de la edad y su madurez.

Bajo este contexto, el *INE*, en ejercicio de sus facultades, ha expedido y modificado los *Lineamientos* estableciendo una serie de requisitos exigidos para las publicaciones en las que niñas, niños y adolescentes pueden aparecer de manera directa e incidental en la propaganda político-electoral, actos políticos o mensajes electorales.

Sentado lo anterior, se debe considerar que la *Sala Superior* ha referido que la propaganda electoral es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral se difunden con el propósito de presentar ante la ciudadanía, las candidaturas registradas; esto es, se trata de una forma de comunicación persuasiva para obtener el voto del electorado o desalentar la preferencia hacia un candidato, coalición o partido político.

En ese sentido, es propaganda electoral todo acto de difusión que se realice en el marco de una campaña comicial, con independencia de que se desenvuelva en el ámbito de la actividad comercial, publicitaria o de promoción empresarial, cuando en su difusión se muestre objetivamente que se efectúa también con la intención de promover una candidatura o un partido político ante la ciudadanía, por incluir signos, emblemas y expresiones que los identifican, aun cuando tales elementos se introduzcan en el mensaje de manera marginal o circunstancial.

Por otro lado, la *Sala Superior* ha establecido que la propaganda política es aquella que pretende crear, transformar o confirmar opiniones a favor de ideas y creencias, así como estimular determinadas conductas políticas; mientras que la propaganda electoral no es otra cosa que publicidad política, que busca colocar en las preferencias electorales a un partido, candidato, un programa o unas ideas.

Es decir, en términos generales, la propaganda política es la que se transmite con el objetivo de divulgar contenidos de carácter ideológico, en tanto que la propaganda electoral es la que se encuentra íntimamente ligada a la campaña política de los respectivos partidos y candidaturas que compiten en el proceso para aspirar al poder.

Ahora bien, en los *Lineamientos*, entre diversas cuestiones, se contempla en su artículo 5, que las niñas, niños y adolescentes pueden aparecer de manera directa e incidental en la propaganda político-electoral, entendiéndose como aparición incidental cuando la imagen o dato que haga identificable al menor aparece de manera referencial, y será directa cuando la imagen del menor forma parte central de la referida propaganda.

En el punto 8, se establece que el consentimiento de la madre y del padre, de quien ejerza la patria potestad o del tutor o, en su caso, de la autoridad que debe suplirlos respecto de la niña, el niño o la o el adolescente que aparezca en la propaganda político-electoral o mensajes mediante su imagen, voz o cualquier otro dato que lo haga identificable, de manera directa o incidental, deberá ser por escrito, informado e individual y deberá satisfacer los requisitos que en dicho punto se especifican.

El punto 9 de los *Lineamientos* se señala que los sujetos obligados deberán videografiar, por cualquier medio, la explicación que brinden a las niñas, niños y adolescentes, entre los 6 y los 17 años de edad sobre su participación en propaganda político-electoral o mensajes de las autoridades electorales. Dicha opinión deberá ser propia, informada, individual, libre, expresa y recabada conforme al formato que proporcionará la autoridad electoral.

El artículo 15 de los referidos *Lineamientos*, señala que cuando la aparición del menor sea incidental y ante la falta de consentimientos, se deberá difuminar, ocultar o hacer irreconocibles la imagen, voz o cualquier otro dato que haga identificable al sujeto de protección, con el fin de maximizar su dignidad y derechos.

Establecido el marco normativo, se procede al análisis del caso concreto.

3.5.2. Caso concreto

En el caso que nos ocupa, los hechos denunciados consisten en la aparición de tres personas menores de edad en un video que fue difundido el diecisiete de abril en la red social de *Instagram* de *Juan Ibarra*.

En ese sentido, de las constancias que obran en el sumario, si bien es cierto que no se obtuvo constancia respecto de la titularidad del perfil en que fue difundido el video denunciado, también lo es que mediante la diligencia de fe de hechos realizada el once de julio por el personal adscrito a la Dirección Jurídica del *Instituto Local*, se hizo constar la difusión del citado material en el perfil señalado en el escrito de queja y que en dicho perfil se difundieron mensajes alusivos al partido *VIDA NL*, como a la candidatura de *Juan Ibarra*.

Aunado a lo anterior, mediante escrito presentado el procedimiento el siete de mayo del año en curso, el representante legal de *VIDA NL* reconoció el beneficio que obtuvo de la difusión del video objeto de análisis, expresando que se trató de un recorrido de campaña de *Juan Ibarra*; aspectos los anteriores, que, conforme a las máximas de la experiencia, lógica y sana crítica, permiten concluir a este Tribunal Electoral que la publicación materia de queja así como el perfil utilizado para su difusión, son responsabilidad del *Denunciado*.

Sobre este particular, cobra relevancia el criterio sustentado por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, al resolver el Juicio Electoral SM-JE-38/2023, en relación con el principio jurídico consistente en que lo ordinario se presume y lo extraordinario se prueba, así como lo dispuesto en la tesis Tesis LXXXII/2016 de rubro "PROPAGANDA ELECTORAL DIFUNDIDA EN INTERNET. ES INSUFICIENTE LA NEGATIVA DEL SUJETO DENUNCIADO RESPECTO DE SU AUTORÍA PARA DESCARTAR LA RESPONSABILIDAD POR INFRACCIONES A LA NORMATIVA ELECTORAL."⁴; ello, toda vez que en la especie existen elementos suficientes que permiten concluir que el perfil de *Instagram* ("juan.manuel.ibarra") es responsabilidad *Juan Ibarra*, por lo tanto, para desvirtuar tal presunción, era necesario implementar actos idóneos y eficaces para evitar, de manera real y objetiva, que la difusión de la

⁴ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 67 y 68.

propaganda continuara, máxime, cuando pudiera vulnerar lo dispuesto en la normativa electoral.

Luego, toda vez que se emplazó a las partes y no se negó de manera fehaciente la responsabilidad sobre la publicación denunciada, se concluye que le correspondía a *Juan Ibarra* velar por la legalidad de la propaganda electoral que se difunde en su perfil.

Ahora bien, en la publicación denunciada se identifica claramente a **tres menores de edad**, junto al *Denunciado* y un grupo de personas sosteniendo banderas y portando indumentaria como gorras, playeras y bolsas, con el emblema del partido *VIDA NL*, tal como se aprecia a continuación:



En ese sentido, se concluye que la publicación difundida constituye propaganda política-electoral; por lo tanto, la aparición de tres menores de edad debe ser protegida de manera reforzada y, por consiguiente, cumplir con los requisitos exigidos por los *Lineamientos*.

Ahora bien, el contenido del artículo 15 de los *Lineamientos* establece textualmente lo siguiente:

"15. En el supuesto de la aparición incidental de niñas, niños o adolescentes en actos políticos, actos de precampaña o campaña, si posteriormente la grabación pretende difundirse en la cuenta oficial de una red social o plataforma digital del sujeto obligado o reproducirse en cualquier medio de difusión visual, se deberá recabar el consentimiento de la madre y del padre, tutor o, en su caso, de la autoridad que los supla, y la opinión informada de la niña, niño o adolescente; de lo contrario, se deberá difuminar, ocultar o hacer irreconocible la imagen, la voz o cualquier otro dato que los haga identificables, lo que garantiza la máxima protección de su dignidad y derechos."

En el presente caso, los menores que aparecen dentro de la publicación en análisis, no se aprecia que estuvieran difuminados sus rostros.

Al respecto, se tiene que el representante legal de *VIDA NL* aportó la documentación prevista en los *Lineamientos* que permite la aparición de los menores en cuestión en la propaganda electoral. Los documentos son:

Respecto al menor S.Z.A.:

- Escrito signado por la señora Claudia Isabel Álvarez Rodríguez, mediante el cual autoriza que su hijo S.Z.A. aparezca o, sea identificable en propaganda político electoral, mensajes electorales o actos políticos, actos de precampaña o campaña, para ser exhibidos en cualquier medio de difusión. Además, manifestó la imposibilidad material de recabar el consentimiento del padre del menor.
- Copia simple del acta de nacimiento del menor S.Z.A.
- Copia simple de la credencial de elector de la señora Claudia Isabel Álvarez Rodríguez.
- Copia simple de la identificación del servicio médico del menor S.Z.A.
- Copia simple de la constancia de la clave única de registro de población (CURP) del menor S.Z.A.
- Copia simple del folleto de derechos de niñas, niños y adolescentes.
- Videograbación sobre la opinión informada al menor S.Z.A., misma que se hizo constar a través de la diligencia de fe de hechos efectuada por el personal adscrito a la Dirección Jurídica del *Instituto Local* el siete de mayo de dos mil veinticinco.

En cuanto al menor D.A.F.:

- Escrito signado por la señora Susana Flores Flores y por el señor Reyes Agapito Cruz, mediante el cual autorizan que su hijo D.A.F. aparezca o, sea identificable en propaganda político electoral, mensajes electorales o actos políticos, actos de precampaña o campaña, para ser exhibidos en cualquier medio de difusión.
- Copia simple del acta de nacimiento del menor D.A.F.
- Copia simple de la credencial de elector de la señora Susana Flores Flores.
- Copia simple de la credencial de elector del señor Reyes Agapito Cruz.

- Copia simple de la credencial de estudios del menor D.A.F.
- Copia simple de la constancia de la clave única de registro de población (CURP) del menor D.A.F.
- Copia simple del folleto de derechos de niñas, niños y adolescentes.
- Videograbación sobre la opinión informada al menor D.A.F., misma que se hizo constar a través de la diligencia de fe de hechos efectuada por el personal adscrito a la Dirección Jurídica del *Instituto Local* el siete de mayo de dos mil veinticinco.

En relación al menor J.A.P.M:

- Escrito signado por la señora Elizabeth Morán Cielo, mediante el cual autoriza que su hijo J.A.P.M. aparezca o, sea identificable en propaganda político electoral, mensajes electorales o actos políticos, actos de precampaña o campaña, para ser exhibidos en cualquier medio de difusión. Además, manifestó la imposibilidad material de recabar el consentimiento del padre del menor.
- Copia simple del acta de nacimiento del menor J.A.P.M.
- Copia simple de la credencial de elector de la señora Elizabeth Morán Cielo.
- Copia simple de la identificación del servicio médico del menor J.A.P.M.
- Copia simple de la constancia de la clave única de registro de población (CURP) del menor J.A.P.M.
- Copia simple del folleto de derechos de niñas, niños y adolescentes.
- Videograbación sobre la opinión informada al menor J.A.P.M., misma que se hizo constar a través de la diligencia de fe de hechos efectuada por el personal adscrito a la Dirección Jurídica del *Instituto Local* el siete de mayo de dos mil veinticinco.

Entonces, de lo antes expuesto se desprende claramente que las partes denunciadas cumplen con lo exigido en los propios *Lineamientos*, toda vez que, efectivamente, proporcionaron toda la documentación necesaria con la que acreditaron tener la autorización para realizar la publicación con las personas menores de edad.

En tal razón, este Tribunal declara la **INEXISTENCIA** de la infracción atribuida al *Denunciado*, porque se cumplieron los requisitos exigidos en los *Lineamientos*.

En consecuencia, lo procedente es dejar **sin efectos** la medida cautelar, dictada por la Comisión de Quejas y Denuncias del *Instituto Local* el dieciséis de julio, de conformidad con el artículo 376, fracción I, de la *Ley Electoral*.

3.5.3. Culpa in vigilando

Por otra parte, el *Denunciante* señaló que *VIDA NL* faltó a su deber de cuidado, derivado de la conducta desplegada por el *Denunciado*.

Al respecto, debe decirse que la Ley General de Partidos Políticos establece como una de las obligaciones de dichos entes ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás institutos partidistas y los derechos de la ciudadanía.

En línea con lo anterior, la *Sala Superior* ha establecido que los partidos políticos ostentan la calidad de garantes frente a las acciones de sus militantes y simpatizantes, salvo en los casos en que estos actúen en su carácter de personas del servicio público.

En el presente asunto, toda vez que en el apartado anterior se determinó la inexistencia de la infracción atribuida a *Juan Ibarra*, resulta **INEXISTENTE** la *culpa in vigilando* a cargo de *VIDA NL*.

4. EFECTOS

4.1. Se determina que la aparición de los menores de edad en la publicación objeto de la queja **se realizó de conformidad con lo dispuesto en los Lineamientos**.

4.2. En consecuencia, **se deja sin efectos** la medida cautelar aprobada el dieciséis de julio por la Comisión de Quejas y Denuncias del *Instituto Local*, dentro del acuerdo con clave ACQYD-IEEPCNL-P-342/2024.

5. RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se declara la **INEXISTENCIA** de la infracción objeto del procedimiento.

SEGUNDO. Se deja **SIN EFECTOS** la medida cautelar, en los términos de la presente sentencia.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido; en su caso, devuélvase la documentación que en original haya exhibido la autoridad sustanciadora.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvieron, por **UNANIMIDAD** de votos, la Magistrada Presidenta Claudia Patricia de la Garza Ramos, la Magistrada Saralany Cavazos Vélez y el Magistrado Tomás Alan Mata Sánchez, integrantes del Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. RÚBRICA.

RÚBRICA

MTRA. CLAUDIA PATRICIA DE LA GARZA RAMOS
MAGISTRADA PRESIDENTA

RÚBRICA

MTRA. SARALANY CAVAZOS VÉLEZ
MAGISTRADA

RÚBRICA

LIC. TOMÁS ALAN MATA SÁNCHEZ
MAGISTRADO

RÚBRICA

MTRA. SANDRA ISABEL GASPAR GARCÍA
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

La resolución que antecede se publicó en la lista de acuerdos de este Tribunal Electoral el cuatro de junio de dos mil veinticinco. Conste. RÚBRICA.



La suscrita Mtra. Sandra Isabel Gaspar García, Secretaria General de Acuerdos adscrita al Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, en fundamento en el Artículo 12 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, CERTIFICO: que la presente es copia fiel y exacta sacada de su original que obra dentro del expediente PEO-7477/2024 mismo que consta de 08 foja(s) útiles para los efectos legales correspondientes. DOY FE.

Monterrey, Nuevo León, a 05 del mes de Julio del año 2024.

MTRA. SANDRA ISABEL GASPAR GARCÍA
TRIBUNAL ELECTORAL
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS ADSCRITA
AL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.